1229/2024 PETROQUIMICA ARGENTINA SA (TF 100888663-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 9 de agosto de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 14/6/2024 resolvió: a) admitir la apelación deducida por la importadora, revocar el pronunciamiento del 26/6/2023 dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, disponer el reenvío de la causa a la instancia anterior para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un pronunciamiento respecto de las cuestiones propuestas por la Petroquímica Argentina SA al fin de impugnar la resolución DE PRLA 7044/2018; y b) distribuir por su orden las costas relativas a la incidencia decidida, vinculadas tanto a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 7/7/24- fue contestado por su contraria.

3º) Que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva -ni equiparable a tal- en tanto no pone fin al juicio ni impide su continuación; antes bien, en función de lo allí decidido se dispone el reenvío a la instancia anterior a los fines de que se emita pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas.

A ello se añade los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de derecho procesal (tales las referidas a la correcta identificación de las cuestiones planteadas y consiguiente determinación del objeto litigioso) las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa

en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 09/08/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38666454#421852939#20240808161502133